ORDENANZA Nº 2046

CAPITULO I: DENOMINACION Y OBJETO

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Queda sometida al régimen de la presente Ordenanza la posesión de perros considerados potencialmente peligrosos, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas, de los bienes y de los otros animales.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ordenanza, están obligados a identificar y registrar a sus mascotas en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

CAPITULO II: CONCEPTO Y REGLAMENTACION

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Se consideran perros potencialmente peligrosos a los fines de esta norma a aquellos que respondan total o parcialmente a razas que, por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento genéticamente agresivo, pudieran causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Son razas de perros potencialmente peligrosos la Ahita Inu, American Staffodshire Terrier, Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasilero, Gran Perro Japonés, Mastin Napolitano, Pit Bull Terrier, Presa Canario, Rottweiller, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Inu. También se tratan e identifican como peligrosos a aquellos perros que acrediten antecedentes de agresividad aun cuando no pertenezcan al listado precedente, el cual no debe considerarse taxativo.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: El D.E.M. mediante reglamentación anual determina las razas que se consideran potencialmente peligrosas.

CAPITULO III: REQUISITOS PARA LA TENENCIA Y CIRCULACION

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: La tenencia de los perros potencialmente peligrosos requiere la previa obtención de una licencia administrativa, otorgada por las autoridades correspondientes del lugar de residencia del solicitante o de la zona donde tiene lugar la actividad de comercio.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: La licencia solo se otorga a los mayores de edad, previa acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan causar sus animales; y por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine. Los comercios dedicados a la cría o que ingresen al territorio municipal con fines de permanencia o estadía temporaria ya sea para venta o transmisión por cualquier titulo, están obligados también a contar con la cartilla sanitaria que se actualizará periódicamente, lo que se definirá por vía reglamentaria.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: Los comercios dedicados a la cría o que ingresen animales al territorio municipal deben consignar la inscripción de la transmisión o importación en el registro de la autoridad competente, donde constará el domicilio del adquirente o importador; todo ello en un plazo máximo de quince días de concretada la operación.

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: Los propietarios, criadores o tenedores deben mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias, conforme a las características propias de la raza o cruza de razas de perros y en función a lo que reglamentariamente se determine.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: La circulación y presencia en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos exige el uso de correa y de bozal homologado y adecuado según la raza. De igual modo se debe exhibir la chapa patente del año en curso, con la constancia de haber sido vacunado contra la rabia de acuerdo a las exigencias establecidas en la Ley Provincial Nº 2569

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: El incumplimiento de los requisitos mencionados habilita a que se proceda a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de la situación, debiendo abonar el propietario los gastos de cuidado y depósito, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO</u>: La Secretaria de Salud es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y en tal carácter adopta los recaudos que posibilitan la eficaz aplicación de la misma, quedando autorizado a firmar convenios con su homónima de otros Municipios y Comunas Rurales.

CAPITULO IV: REGISTROS

<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</u>: En el registro de perros peligrosos que se habilite en el Municipio se hará constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</u>: En las hojas de registro de cada perro se figurará igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO</u>: Es obligación del titular de la licencia, solicitar la inscripción en el registro dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO</u>: El propietario o tenedor del animal tiene la obligación de hacer la denuncia correspondiente en el registro municipal de todo incidente con daños a terceros causado por el perro, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de producido el mismo; debiendo los encargados administrativos dejar constancia en la hoja correspondiente.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO</u>: Las autoridades responsables del registro, notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración, y en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO</u>: El propietario o tenedor del animal debe comunicar al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal dentro de un plazo de quince días, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones previstas por esta norma y su reglamentación.

CAPÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

<u>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO</u>: Tendrán la consideración de infracciones administrativas gravísimas las siguientes:

a) Abandonar uno o más perros peligrosos, entendiéndose por tal, aquel animal que reuniendo las características de los artículos Tercero y Cuarto de esta Ley, se

encuentre en la vía pública sin acompañamiento de persona alguna.

- b) Tener perros peligrosos sin poseer licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar dichos animales, para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Organizar o celebrar concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de perros peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO</u>: Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un perro peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o extravío.
- b) No cumplir con la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción del animal en el Registro municipal.
- d) Omitir la denuncia en el Registro municipal por cualquier incidente con daños a terceros, como cualquier novedad relativa al dominio del animal.
- e) Hallarse el perro peligroso en lugares públicos sin correa ni bozal.
- f) Negarse a suministrar datos o resistirse a facilitar la información requerida por las autoridades competentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO</u>: Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias el secuestro del animal y la revocación de la licencia para la tenencia de los perros peligrosos.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO</u>: Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, y que no sean tipificadas como gravísimas o graves.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO</u>: Las infracciones determinadas por esta Ordenanza serán sancionadas con multas acorde con su clasificación y cuyo monto establecerá la respectiva reglamentación, la que podrá consignar otro tipo de conmutación de penas siempre y cuando contribuyan al logro de los propósitos enunciados en la presente.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO</u>: Se considerarán responsables de las infracciones caracterizadas en los Artículos Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Tercero a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas al propietario o tenedor, o en su caso al titular del establecimiento.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO</u>: La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en esta Ordenanza, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO</u>: Las infracciones constitutivas de delito o falta, habilitaran a la incautación del animal por parte de la autoridad competente, hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El D.E.M., en el plazo de seis meses a partir en la

entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán tener constituidos el Registro municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO</u>: **FACÚLTASE** al D.E.M. a disponer las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO</u>: El D.E.M. dentro de los treinta días de publicada la presente Ordenanza en el Boletín Oficial, debe proceder a dictar el respectivo Reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.